

Quintero Quiñonez, X. A., & Magallanes Delgado, M. del R. (2025). Interpretación jurídica del trabajo del influencer infantil en México. Un caso de estudio. En A. B. Benalcázar (Coord). *Enfoques Interdisciplinarios en Ciencias Sociales. Análisis de Problemáticas Contemporáneas (Volumen III)* (pp. 159-177). Religación Press. <http://doi.org/10.46652/religacionpress.316.c567>



Capítulo 8

Interpretación jurídica del trabajo del influencer infantil en México. Un caso de estudio

Xóchitl América Quintero Quiñonez, María del Refugio Magallanes Delgado

Resumen

En México y en otros países, las personas usuarias de redes sociales se incrementan rápidamente, tanto como consumidoras o productoras de contenido; el influencer menor de edad ha sido colocado por sus padres como prestador de servicios en plataformas como YouTube, Instagram o TikTok mediante contratos publicitarios. Este trabajo infantil es una forma de violación de los derechos humanos que compromete el desarrollo físico, psicológico y moral de niñas, niños y adolescentes. A partir de declaraciones internacionales y la normativa mexicana sobre el trabajo infantil y ley general de derechos de niñas, niños y adolescentes, se toma el caso MaTiBo (tiktokker de cinco años de edad) para exponer la ausencia de una crianza positiva por parte de sus padres y el impacto de vivir en condiciones que disminuyen su bienestar y sano desarrollo integral.

Palabras clave: Trabajo infantil; Influencer; Derechos de la niñez; Crianza positiva

Introducción

En los últimos años, el crecimiento de las redes sociales y el uso de las TIC han transformado de manera profunda la vida cotidiana; sus herramientas facilitan la comunicación, la interacción, el aprendizaje y el entretenimiento en el mundo digital. Hoy, basta un clic y una búsqueda rápida para descubrir una receta, elegir una nueva lectura, reconectar con amistades lejanas o aprender un pasatiempo. En este contexto emergen nuevas formas de trabajo, como el home office y el marketing digital, y dentro de este último, el fenómeno sociocultural del influencer; este término anglosajón remite a “una figura y a formas de relación social y funciones que no existían” (Muiños, 2017, p. 68).

Los influencers se definen como “una persona o personalidad que tiene la habilidad de influir en un determinado público a través de sus valoraciones sobre alguna marca, productos, servicios o evento” (Muiños, 2017, 68), su impacto va más allá del intercambio de opiniones e ideas entre los seguidores porque se ha idealizado su función mercantil en una sociedad prosumidora, entendida como aquella en la que los consumidores son colaboradores de ciertas marcas y desarrolladores de nuevos productos o impulsores de la fama de establecimientos comerciales (Lastra, 2024).

En ella, niñas, niños y adolescentes, en su calidad de influencer, producen contenido digital en plataformas como YouTube, Instagram o TikTok, obteniendo ingresos y contratos publicitarios, muchas veces sin contar con una regulación clara que los proteja de los riesgos inherentes a estas actividades. Por lo tanto, es cada vez más común que los propios padres o tutores generen contenidos para las redes sociales usando a sus hijas e hijos como protagonistas (Lastra, 2024).

Frente a esta realidad, en varios países latinoamericanos y en España se han incrementado los anteproyectos de ley orgánica de protección del menor en los entornos digitales, los cuales abarcan desde los test pediátricos hasta la imposición obligatoria y gratuita de controles parentales en todos dispositivos electrónicos (Martín, 2024). No obstante, en el caso de los niños influencers, se advierte que una “dejación de las funciones a la hora de proteger el bien jurídico del menor, cuál es su protección frente a las posibles intromisiones en su vida [...] por parte de sus progenitores” (Martín, 2024, p. 339).

Tales intromisiones inician cuando los padres tienden a guardar recuerdos o documentar las gracias o hazañas de los hijos, más allá de la esfera privada, y con el avance de la tecnología, hacen visibles estas acciones como un negocio que genera importantes cantidades de dinero porque el niño es el eje y actor del contenido. Ante esta situación, la UNICEF alertó sobre el uso del internet para este fin y exhortó a los Estados a imponer el *blurear*, esto es, difuminar, la imagen

en los medios de comunicación, cuando se trata de un infante, es decir, de una niña o niño menor de 18 años de edad (Lastra, 2024).

Frente a esta medida superficial, se ha considerado que los ordenamientos jurídicos requieren de una revisión profunda que lleve a la “adjudicación de responsabilidad civil a los influencers y personalidades de la cultura de la producción de contenido con publicidad subliminal, implícita y dirigida que publiquen en redes sociales y otros medios digitales” (Burgueño & Del Río, 2025, p. 128), dado que, la población infantil es el consumidor más vulnerable del contenido digital.

Para Ojeda y Pancino (2021), la ventana de vulnerabilidad digital a “la que se hallan expuestos los NNyA, caracterizada por ser un espacio en permanente evolución y expansión, obliga al Estado a estar alerta para crear nuevos mecanismos normativos, y a que la ecuación “riesgo-protección” se encuentre en perfecto equilibrio” (p. 1). De manera paralela, las empresas han de asumir esta obligación y respetar los derechos de la infancia; además, urge reconocer que los niños influencers son una forma evolucionada de la explotación infantil en la era digital (Ojeda & Pancino, 2021).

En este contexto, el problema de investigación es que, en México, el marco jurídico vigente se ha enfocado históricamente en regular el trabajo físico de menores de 16 años, relegando a un segundo plano los desafíos derivados de las actividades digitales, particularmente el relacionado con el influencer menor de edad. Esta situación evidencia un rezago en la adaptación de nuestras leyes a la realidad de la era digital. El reto no radica únicamente en que las normas sean accesibles en línea, sino en que respondan de manera efectiva a las nuevas dinámicas y riesgos que enfrentan los menores en el entorno virtual.

Cada vez es más común ver a niñas, niños y adolescentes de entre 10 y 16 años con acceso ilimitado a internet o con perfiles en redes sociales gestionados por padres o tutores, muchas veces sin plena conciencia de los peligros involucrados. Estos riesgos incluyen desde el acoso masivo y el ciberbullying, hasta la pérdida de privacidad y la exposición a personas malintencionadas que pueden causarles graves daños.

La ausencia de un marco normativo específico mantiene en la indefinición aspectos fundamentales como las condiciones laborales, la duración de las jornadas, la administración de los ingresos generados y las responsabilidades legales de padres o tutores. Por ello, resulta imprescindible analizar jurídicamente el trabajo de las y los influencers infantiles en México para dejar evidencia de la violación de ciertos derechos humanos de la niñez y de la ausencia de una crianza positiva por parte de los padres de dichos menores.

Marco jurídico internacional y mexicano sobre el trabajo infantil

En México es difícil definir el trabajo infantil porque es un concepto amplio. Frente a situaciones de crisis económica estructural, las y los menores de edad deben trabajar para apoyar a la economía familiar, pero las actividades realizadas por las y los infantes no han de ser calificadas como explotación infantil. Cabe decir, que en sí mismos, el trabajo y la explotación infantil “son graves violaciones a los derechos de la infancia, que son multicausales, pero tienen como denominador común la pobreza y las situaciones de vulnerabilidad social” (Vicente, 2023). Por ende, los convenios y la expedición de leyes que existen en el país contribuyen a prevenir y a erradicar el trabajo infantil.

El Convenio 182 sobre las Peores Formas de Trabajo Infantil (Arts. 2, 3, 6 y 7) de la Organización Internacional del Trabajo (OTI), señala que el término trabajo infantil “se define a menudo como el trabajo que priva a los niños de su infancia, su potencial y su dignidad y que es perjudicial para su desarrollo físico y mental” (OTI, 2024, par. segundo). En las formas del trabajo infantil se agrupan, según la OTI, en dos campos.

El primero dice que el trabajo infantil es “mental, física, social o moralmente peligroso y perjudicial para los niños” (OTI, 2024 par. tercero). La segunda forma de trabajo infantil considerado perjudicial es aquel que: “Interfiere con su escolarización privándolos de la oportunidad de asistir a la escuela; obligándolos a abandonar la escuela prematuramente; o exigiéndoles que intenten combinar la asistencia a la escuela con un trabajo excesivamente largo y pesado” (OTI, 2024, par. cuarto). Conviene notar que, en estas definiciones, el menor que es colocado en situación laboral es privado de derechos y enfrenta daños que vulneran su desarrollo integral.

A nivel nacional, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos solamente se hace alusión en el artículo 123, apartado A, fracción III “Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de quince años. Los mayores de esta edad y menores de dieciséis tendrán como jornada máxima la de seis horas” (CPEUM, s/p). Si bien, este artículo regula la edad y las horas del trabajo, no profundiza en los derechos de la población infantil, por tanto, no se enfoca tanto en la pena si no en la prohibición de éste antes de los 15 años de edad.

Ahora bien, es en la Ley Federal del Trabajo (LGT) en donde se encuentran otros vacíos legales y una contradicción grande, debido a que, en el artículo 23 en donde se menciona que:

Queda prohibido el trabajo de menores de dieciocho años dentro del círculo familiar en cualquier tipo de actividad que resulte peligrosa para su salud, su

seguridad o su moralidad, o que afecte el ejercicio de sus derechos y, con ello, su desarrollo integral. Se entenderá por círculo familiar a los parientes del menor, por consanguinidad, ascendientes o colaterales; hasta el segundo grado. (LFT, 2025, p. 7)

Pero aquí es donde empieza una contradicción notoria en la normativa mexicana, si bien hemos visto que, a cierto grado, las leyes protegen a las y los menores de edad en cuanto trabajo físico y el trabajo dentro del vínculo familiar, pero también nos dice que se permite el trabajo artístico y cultural, mencionando lo siguiente en el artículo 175 Bis de la LGT. Para los efectos de este capítulo, no se considerará trabajo a:

las actividades que, bajo la supervisión, el cuidado y la responsabilidad de los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad, realicen los menores de quince años relacionadas con la creación artística, el desarrollo científico, deportivo o de talento, la ejecución musical o la interpretación artística en cualquiera de sus manifestaciones, cuando se sujeten a estas reglas. (LFT, 2025, p. 59)

Frente a esta disposición legal, el trabajo del influencer infantil en México no es punible ni susceptible a sanción penal. Para que el trabajo infantil sea un delito, se necesita que éste quede estipulado en un contrato laboral en donde se mencione las obligaciones y derechos adquiridos por ambas partes. Sin embargo, cuando la Ley Federal de Trabajo considera un conjunto de actividades de variada índole que son supervisadas por la figura tutora no se tipifica como trabajo infantil. Por lo tanto, todo menor de 15 años que realice actividades supervisadas por la persona que ejerce la patria potestad sobre él, se apega a un marco jurídico que solamente demanda supervisión y cuidado.

En este sentido, se puede inferir que la normativa mexicana vigente, así como los tratados internacionales que abordan el trabajo infantil, excluyen explícitamente la labor artística y cultural como una nueva manifestación del trabajo infantil. Aunque la Ley Federal del Trabajo incorpora en su artículo 175 Bis ciertas disposiciones relacionadas con actividades artísticas realizadas por menores, estas solo las consideran como “actividades” y no como una relación laboral formal.

En este artículo se establecen tres requisitos principales: a) la manifestación de consentimiento por escrito de los padres o tutores legales, quienes asumen la responsabilidad de proteger y garantizar los derechos del menor; b) que dichas actividades no interfieran con el sano esparcimiento, la educación ni pongan en riesgo la salud del menor; y c) que las contraprestaciones económicas no sean

inferiores a las que percibe un menor entre 15 y 18 años en trabajos regulares (LFT, 2025, p. 56).

Por otra parte, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA) en México en el artículo 13 enlista de manera enunciativa, mas no limitativa, los derechos de las niñas y niños, pero para efectos de este trabajo, en la siguiente tabla se presentan cuatro derechos: Derecho a vivir en condiciones de bienestar y aun sano desarrollo integral, Derecho a la educación, Derecho al descanso y al esparcimiento, y Derecho a la intimidad, los cuales están vinculados directamente en este análisis a la LGT y el influencer como trabajo infantil.

Tabla 1. Derechos de niñas, niños y adolescentes en México

Derecho	Concepto
VII. <i>Derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral</i>	Artículo 43. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en un medio ambiente sano y sustentable, y en condiciones que permitan su desarrollo, bienestar, crecimiento saludable y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, ético, cultural y social.
XI. <i>Derecho a la educación</i>	Artículo 57. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación de calidad que contribuya al conocimiento de sus propios derechos y, basada en un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva, que garantice el respeto a su dignidad humana; el desarrollo armónico de sus potencialidades y personalidad, y fortalezca el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, en los términos del artículo 30. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación y demás disposiciones aplicables.
XII. <i>Derecho al descanso y al esparcimiento</i>	Artículo 60. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho al descanso, al esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad, así como a participar libremente en actividades culturales, deportivas y artísticas, como factores primordiales de su desarrollo y crecimiento. Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes deberán respetar el ejercicio de estos derechos y, por lo tanto, no podrán imponerles regímenes de vida, estudio, trabajo o reglas de disciplina desproporcionadas a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, que impliquen la renuncia o el menoscabo de los mismos.

Derecho	Concepto
XVII. <i>Derecho a la intimidad</i>	Artículo 76. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales. Niñas, niños y adolescentes no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquella que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación. Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, deberán orientar, supervisar y, en su caso, restringir, las conductas y hábitos de niñas, niños y adolescentes, siempre que atiendan al interés superior de la niñez.

Fuente: Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (2017, pp. 22-35).

En estos artículos se reitera que padres, tutores y figuras legales a cargo de los infantes deben adoptar una crianza positiva, que con base en el artículo 4, fracción VII BIS, ésta se define como el:

Conjunto de prácticas de cuidado, protección, formación y guía que ayudan al desarrollo, bienestar y crecimiento saludable y armonioso de las niñas, niños y adolescentes, tomando en cuenta su edad, facultades, características, cualidades, intereses, motivaciones, límites y aspiraciones, sin recurrir a castigos corporales ni tratos humillantes y crueles, salvaguardando el interés superior de la niñez con un enfoque de derechos humanos. (LGDNNA, 2017, p. 3)

A partir de este encuadre normativo, se revisa el caso de MaTiBo¹ como un caso en una sociedad prosumidora que pugna por el reconocimiento y un marco jurídico que pretende el respeto de los derechos humanos de todas las personas, entre ellas, las y los infantes.

El influencer infantil en México. Caso, Mateo “yo guapo”

Actualmente, MaTiBo es un pequeño tiktokker de 5 años nacido en la Ciudad de México; que es famoso en redes sociales con su cuenta de TikTok @mateo.

1 En favor de la seguridad, identidad y dignidad del menor que se tomó como estudio de caso, se utilizará la clave “MaTiBo” para referirse al infante, para dar cumplimiento al artículo 76 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes vigente en México.

yo.guapo.official² de 31.3 mil seguidores y cuenta de YouTube @Mateoyosoyguapo³ de 105 mil seguidores. Su exposición en redes empezó a la temprana edad de 2 años gracias a su madre KaBaNa⁴, que en una entrevista para el canal de YouTube “El Shake Programa” contó un poco sobre los inicios de MaTiBo en redes.

Figura 1. Cuenta de TikTok de MaTiBo



Fuente: TikTok

Si bien la frase de MaTiBo fue creada por su madre y la cuenta es administrada por un adulto, *Mateo, yo guapo* capturó rápidamente la atención de los usuarios de estas redes, colocando a MaTiBo, potencialmente, como uno “kid influencers”, que, al estilo de Logan, que “con la frase de No estoy enojado fue nominado y ganó en los *Kid’s Choice Awards México 2020* en la categoría social (Ojeda & Pancino, 2021, p. 2).

En ese programa, KaBaNa, expresó, como rasgo distintivo, que MaTiBo,

2 Respaldo por las Normas de la comunidad de TikTok, apartado Privacidad y seguridad, se presenta esta información al ser cuenta pública verificada. Para más información, se encuentra en el siguiente link: <https://www.tiktok.com/community-guidelines/es/privacy-security>

3 Respaldo por las Normas y Políticas de YouTube, apartado Política de protección de menores, se presenta esta información al ser cuenta pública verificada. Para más información, se encuentra el siguiente link: https://support.google.com/youtube/answer/2801999?hl=es&ref_topic=9282679

4 En favor de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, se omitirá el nombre del particular de la madre de MaTiBo y se usará la clave KaBaNa.

fue un niño pandemia, entonces estuvimos ahí en el TikTok. Entonces nos grabábamos, lo subía los videos y aparte pues a mí me gusta mucho ahí este pues sí que lo vean que vean que qué lindo es y pues ahí empezó. (Canal El Shake Programa, 2024, 14m25s)

Desde una perspectiva ética y legal, KaBaNa no preservó la intimidad y privacidad de su hijo, derecho humano que asiste a todo infante; al contrario, ella se convirtió en *sharenting*, es decir, progenitora que usó las redes sociales para “comunicar abundante y detallada información sobre sus hijos” (Martín, 2024, p. 340).

Así fue durante sus primeros años de vida, con los padres subiendo videos a TikTok con MaTiBo explorando el mundo por primera vez después de que acabara la pandemia, sorprendido por los juegos de los parques y porque la gente tenga que usar cubrebocas, o también fue grabado aferrado a su biberón en el kínder cuando estaba prohibido, por reglamento escolar, llevar biberón a la escuela, exhibiendo su día a día, su entorno familiar y escolar.

Pero fue a mediados de 2023, a la edad de 4 años, que fue mundialmente conocido por su video “No me importa, yo guapo” en el que dicho video aparece MaTiBo y su mamá (detrás de cámaras) le pregunta: Si te dicen orejón, ¿Qué les vas a decir? y MaTiBo responde con su famosa frase: “no me importa, yo buapo”. La manera en que MaTiBo repitió la frase indicada por su madre provocó que un gran número de usuarios le dieran me gusta, comentaran y compartieran el video con sus contactos (<https://vt.tiktok.com/ZSBgGgm8X/>)

Fue tan masivo el alcance que tuvo el vídeo, que los comentarios no se hicieron esperar, con mensajes de apoyo y ternura hacia MaTiBo, comentándole que era muy tierno y aplaudían que supiera a contestar, a las burlas hacia su persona, de manera proactiva. Pero fueron más los comentarios malos que abundaron en el video, críticas hacia la KaBaNa por mostrar a su hijo.

Figura 2. Comentarios y opiniones sobre videos de MaTiBo



Fuente: tomado de TikTok

En este mundo virtual, con las burlas y mensajes despectivos hacia el aspecto físico de MaTiBo, se ejercía ciberacoso “situación en la que la víctima sufre el acoso por redes sociales mediante mensajes ofensivos, burlas, etc [...] el ciberacoso puede adoptar muchas formas: correos electrónicos, grupos en redes sociales” (Martín, 2024, p. 340). Asimismo, el ciberacoso podía extenderse en su escuela y su entorno social, por ende, era latente una situación de *bullying*. Para Musalem, el *bullying* es:

Una dinámica “víctima-ofendido”, intencional de maltrato ejercida sobre un escolar por parte de uno o más ofensores, generalmente pares o alumnos mayores. Mediante comunicaciones verbales y no verbales, actitudes, mensajes y otras maneras de intercambios relacionales, se ejerce poder en perjuicio de una tercera persona que está en calidad de víctima ofendido. (2014, p. 15)

De hecho, MaTiBo enfrentaba *bullying* en preescolar, de ahí que “Mato, yo guapo” fue la respuesta a esa situación. Es importante decir, que actualmente, 14 de julio de 2025, el video que lanzó a la fama a MaTiBo fue borrado en su cuenta oficial de TikTok, eso no impidió a su madre que se siguiera subiendo contenido a TikTok sobre MaTiBo. Vídeos en donde se muestra a MaTiBo realizando exposiciones escolares, grabando videos siguiendo la tendencia del momento, hasta sacar un sencillo musical llamado “MATEO YO GUAPO”, el 19 de septiembre de 2024 en YouTube; sencillo que consiguió 8 millones de vistas y 71 mil likes.

MaTiBo: caso de sobreexposición y desprotección de derechos humanos

La popularidad de MaTiBo en 2024 fue en aumento, pero, en términos laborales también un año muy ocupado para MaTiBo. Este influencer era parte de la población infantil que trabaja, en virtud de que se haya en una situación de:

subordinación y demanda de un rendimiento laboral. Es aquí cuando la actividad que es considerada por los progenitores, cuidadores, tutores como ocio o recreativa, adquiere otra dinámica [...] los NNyA comienzan a ganar dinero, muchas veces este dinero es para subsistencia de toda la familia y son los progenitores los que alientan este tipo de prácticas en clara oposición a los derechos protegidos por la Convención sobre los Derechos del Niño. (Ojeda & Pancino, 2021, p. 2)

Derechos que se estipulan en leyes nacionales -del trabajo y de derechos de NNyA-, la OIT y recomendaciones de UNICEF, entre otros organismos dedicados a la protección de los derechos de la niñez y juventud.

La visibilización de MaTiBo fue una constante, por ende, poco a poco la gente lo reconocía en las calles y le pedía fotos y videos en los que pronunciara su famosa frase “Mateo, yo guapo”. Aparecieron los contratos de variada índole. Fue contratado en varias fiestas infantiles para que cantara su canción o fuera parte del show de los payasos; también fue contratado para colaborar con otros creadores de contenido y marcas, etcétera.

En estos casos, MaTiBo, como influencer, puede situarse según la legislación española como trabajador autónomo dependiente, figura jurídica que se define como “quien realiza su actividad económica o profesional para una empresa o un cliente del que percibe al menos el 75% de sus ingresos [...] este porcentaje ya no es una exigencia formal” (Lastra, 2024, p. 50).

Por otro lado, esta notoriedad de MaTiBo representa una sobreexposición del menor, la cual “puede considerarse una falta de protección del menor [...] la exposición de los menores de edad en entornos virtuales es una de las formas de maltrato más frecuentes como el ciberacoso” (Martín, 2024, p. 340). Es importante decir, que cantar o actuar en el show de eventos infantiles, son ambientes que pueden parecer adecuados o generan la apariencia de que el niño se esté divirtiendo, la realidad es que MaTiBo desarrolla un trabajo, el cual conlleva una responsabilidad, un acuerdo de voluntades y estados de estrés constante, algo que no tiene que vivir ni manejar un niño de 5 años.

A continuación, se presenta una tabla con la cronología del tiempo y de videos importantes en el desarrollo de MaTiBo como influencer.

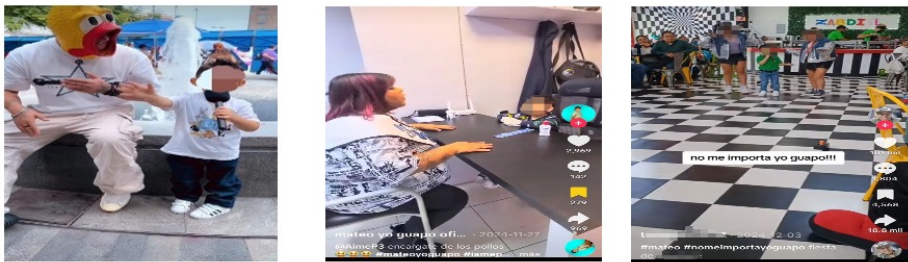
Tabla 2. Desarrollo de MaTiBo como influencer

Vídeo	Fecha de publicación	Título del vídeo	Idea central
<i>Vídeo 1</i>	Mediados de junio de 2023	<i>No me importa, yo guapo</i>	MaTiBo da a conocer su famosa frase y se hace viral.
<i>Vídeo 2</i>	05 de octubre de 2024	<i>Hola yo soy MaTiBo</i>	MaTiBo es reconocido en la calle y la gente le pide fotos y videos.
<i>Vídeo 3</i>	27 de noviembre de 2024	<i>Encárgate de los pollos</i>	MaTiBo tiene su primera colaboración con otra influencer del medio.

Vídeo	Fecha de publicación	Título del vídeo	Idea central
Video 4	12 de diciembre de 2024	Fiesta de Zabdíel	MaTiBo es contratado para dar un show musical en una fiesta infantil.
Video 5	04 de enero de 2025	Estoy feo 🤔	MaTiBo es grabado por el usuario pollito y la reacción de Mateo es extraña a lo usual.

Fuente: elaboración propia.

Figura 3. Fragmentos de los videos 2, 3 y 4



Fuente: tomado de TikTok

Toda esta fama y exposición al público provocó que el 04 de enero de 2025, el usuario de TikTok @pollitolujan, subiera un vídeo en donde se muestran los estragos de la fama en menores de edad. En tal vídeo aparece MaTiBo temblando con lo que parecen ser tics nerviosos, que se manifiestan con la introducción de los dedos en su boca y gestos faciales de ansiedad. Era evidente que la explotación laboral ejercida sobre MaTiBo colocaba al menor en situación de riesgo. Por ende, era importante analizar su entorno desde el marco de la psicología infantil. (EvaDeMetal, 2025, 13m09s).

Figura 4. Fragmento del video 5



Fuente: tomado de TikTok

El video provocó indignación por parte del público. Expertos en psicología salieron a platicar y debatir el tema. El divulgador de psicología clínica, Ayo Martin, subió un video a su canal de YouTube “Mente Humana” platicando sobre el caso de Mateo. En el video, analiza los comportamientos y gestos de niño, explicando las consecuencias tan dañinas de subir un simple vídeo de “humor” a redes:

Y observen en este último clip que cuando el chico le pregunta qué tengo que hacer para estar guapo como tú, el niño no sabe qué contestar y mira alguno de sus progenitores para saber qué decir. Y esto es porque básicamente un niño de 5 años está en una etapa de desarrollo en la que su comprensión del mundo y de los conceptos abstractos, como por ejemplo la belleza es limitada. En esa etapa su percepción se basa en una experiencia sensorial y en la imitación de lo que ve a su alrededor, es decir, conductas aprendidas por experiencias vividas en el entorno. Y generalmente las conductas aprendidas vienen dadas de la figura de apego del niño, en este caso de los padres. En otras palabras, un niño de esta edad no se entera muy bien de lo que pasa a su alrededor. (MenteHumana, 2025, 4m18s)

Efectivamente, MaTiBo se encuentra en la primera infancia que abarca desde la gestación a los siete años, la cual se caracteriza “por la rapidez de cambios que ocurren en el desarrollo de las niñas y los niños [...] se distingue como mínimo dos grandes dimensiones: social y emocional en la educación de las niñas y los niños” (Leonardi, 2015, p. 10). En consecuencia, El vínculo afectivo que brinde la o el cuidador a la niña y el niño se constituye “en el medio para que desarrolle confianza y estabilidad en sus relaciones futuras y en su manera de interpretar el mundo” (Gómez, 2017, p. 4).

Por otra parte, las niñas y los niños hacen expresiones faciales que revelan dos situaciones emocionales: se sienten bien o se sienten mal; con estos dos sentimientos se abren camino en el entorno en el que encuentran y hacen uso de emociones básicas (felicidad, tristeza, miedo, ira, asco y sorpresa) y/o emociones sociales, tales como vergüenza, compasión y culpa (Sánchez & Ruetii, 2017).

Y es en este vídeo que el creador hace una comparación con la ley española con la ley mexicana, en donde menciona “Pero aquí en España publicar, por ejemplo, una grabación escolar donde se vean las caras de los niños sin el permiso de los padres es un delito” (MenteHumana, 2025, 2m13s), criticando la decisión de los padres de grabar todo momento bonito y tierno de su hijo y subirlo a redes.

También está la respuesta de Cuauhtémoc Mendoza, un abogado penalista mejor conocido como @cuaum92 en TikTok. Éste menciona las consecuencias que podrían traerle a un menor, en este caso a MaTiBo, una sobrecarga de trabajo.

que una o un menor de edad podrá trabajar en industria familiar y actores y músicos, teniendo como limitación no trabajar más de 6 horas ni horas extras, y el ambiente en donde se desarrolle la jornada deberá de ser una fuera de peligros de estrés, privilegiando su desarrollo educativo, psicológico y físicos. El abusar de dichas limitaciones podrían traer consecuencias laborales: Entre la relación de trabajo de los padres de Mateo con las marcas y colaboraciones; consecuencias familiares: que podría llegar tal grado que el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) pueda intervenir; y consecuencias penales: En el caso que la o el menor sufra un daño. (Cuaum92, 2025, 53s)

En este sentido, el caso de MaTiBo ha superado la noción de actividades positivas que no alcanzan la categoría de trabajo que, según la OTI, son aquellas donde “participan niñas, niños o adolescentes en trabajos que no atentan contra su salud y su desarrollo personal ni interfieren con su escolarización” (Vargas & Mejía, 2020, p. 3). Ahora, MaTiBo se encuentra en una forma extrema de trabajo infantil, en virtud de que:

priva a los niños de su niñez, su potencial y su dignidad, y que perjudica su desarrollo físico, psicológico o moral [...] la actividad que interfiere con la escolarización, que priva de la posibilidad de asistir a clases, obliga a abandonar la escuela de forma prematura, o les exige combinar el estudio con un trabajo pesado y que les consume mucho tiempo. (Vargas & Mejía, 2020, p. 4)

Estas privaciones, vistas desde la dimensión psicológica, impactan negativamente el ciclo vital de la infancia, la cual es un periodo crítico en el desarrollo de la inteligencia cognitiva y el éxito en los diferentes ámbitos de la vida, entre ellos, el emocional. Un infante capaz de gestionar sus emociones tiende a un desenvolvimiento y conformación de la personalidad de manera efectiva (Fernández & Montero, 2016).

A manera de conclusiones, se considera que el caso de MaTiBo expone que, en México, el trabajo infantil de un influencer necesita de un marco jurídico amplio que considere esta modalidad como trabajo forzado, en virtud de violenta varios derechos humanos, entre ellos: Derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral, Derecho a la educación, Derecho al descanso y al esparcimiento y Derecho a la intimidad.

El marco legal de LGT genera un problema fundamental para definir el trabajo de los influencers infantiles, pues si se aplica una interpretación estricta y semántica de las leyes vigentes, las niñas y niños influencers no estarían “trabajando” en sentido jurídico, sino simplemente realizando actividades artísticas o recreativas, supervisadas por padres o tutores, lo que excluye la posibilidad de reconocer una explotación laboral, pero si advertir la existencia del trabajo infantil como fenómeno socioeconómico que vulnera el goce pleno de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Urge esta reformulación, debido a que en México durante el año 2019 había:

3.6 millones de niñas y niños de entre 5 y 17 años que trabajan a lo largo y ancho de todo el país. De estos, 1.2 millones tiene menos de la edad mínima legal requerida para trabajar, es decir, son menores de 14 años que se encuentran trabajando sin ningún tipo de regulación o supervisión legal, en total vulnerabilidad y desprotección de sus derechos humanos. (Vargas & Mejía, 2020, p. 4)

En una sociedad prosumidora, un marco jurídico tradicional no es suficiente para garantizar los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes. Por ende, los padres o tutores, quienes generalmente administran las cuentas y contenidos digitales en los que participan sus hijos, actúan de manera irresponsables al

manifestar su consentimiento y asumiendo los riesgos asociados a la exposición en internet de los menores, que incluye la aceptación de términos y condiciones de las plataformas digitales.

Asimismo, al no existir una regulación que garantice la protección integral de los derechos económicos y laborales del menor, la legislación vigente en México no solo invisibiliza esta forma emergente de trabajo infantil, sino que también deja desprotegidos a los menores frente a posibles abusos, explotación económica y riesgos psicosociales derivados de su sobreexposición en el entorno digital. Al dejar de lado, el principio de la crianza positiva expuesta en el artículo 4, fracción VII BIS de la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que compete al rol de padres y tutores, el principio del interés superior de la niñez con un enfoque en derechos humanos se queda en el plano de la justicia constitucional.

Agradecimientos

Se agradece al 30° *Verano de la Investigación Científica y Tecnológica del Pacífico 2025*, la oportunidad de participar en una estancia académica en modalidad virtual a través del Programa Delfín. En la estancia se fortalecieron conocimientos, habilidades investigativas y se compartieron experiencias con investigadores y estudiantes de distintas partes del país y del extranjero; se tuvo un crecimiento personal y vocacional.

Se agradece al Dr. Luis Alonso Hagelsieb Dórame por motivar mi participación en la estancia de investigación y estar al pendiente de mi desempeño.

A mi madre y a mi padre por insistir en la idea de un futuro mejor y alentar mi compromiso académico.

Referencias

- Burgueño, M., & Del Río, M. (2025). Influencer, perfilamineto algorítmico e hipervulnerables digitales: un “call to action” a los consumidores. *Revista Blockchain e Inteligencia Artificial*, 6, 128-150. [https://doi.org/10.225.29/rbia.2025\(6\)05](https://doi.org/10.225.29/rbia.2025(6)05)
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917. [Página web]. Consultado el 11 de junio de 2025. Recuperado de: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>
- Cuaum92. (2025, 20 de enero). ¿Explotación infantil? TikTok. <https://vt.tiktok.com/ZSBg5kkmy/>
- El Shake Programa. (2024, 29 de noviembre). Yo soy Mateo y soy Guapo / Entrevista Mateo Yo Guapo / El Shake Programa Temporada 3 [Video]. YouTube. <https://youtu.be/1NympDtecEk?si=f61VaxD8l7JQptNj>
- EvaDeMetal. (2025, 13 de enero). Mateo yo guapo: ¿Apoyo o explotación? – Mal De Amores. [Video]. YouTube. <https://youtu.be/pmwzLoTfjOs?si=4z8ZdHeRR-3qm8nSB>
- Fernández, A., & Montero, I. (2016). Aportes para la educación de la Inteligencia Emocional desde la Educación Infantil. *Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales, Niñez y Juventud*, 14 (1), 53-66.
- Gómez, L. (2017). Primera infancia y educación emocional. *Revista Virtual Universidad Católica del Norte*, (52), 174-185.
- Lastra, J. (2024). Niñez influencer ¿Trabajadores autónomos o nuevo modelo de explotación? En M. M. Pérez Contreras, (coord.). *Temas sobre niñas, niños, adolescentes y juventudes ante las dimensiones de la vulnerabilidad* (pp. 43-75). UNAM.
- Ley Federal del Trabajo. Reforma. (2024). <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFT.pdf>
- Ley General de los Derechos de niñas, niños y adolescentes. (2025). <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA.pdf>
- Martín, M. C. (2024). Aproximación al trabajo legal y ético sobre los menores edad influencers. *Cuadernos de Dereito Actual*, (24), 333-343.
- Mateo.yo.guapo.official. (s.f.). Perfil de TikTok. <https://n9.cl/3vmruo>
- MenteHumana. (2025, 22 de junio). Mateo yo guapo está peor que nunca [Video]. YouTube. <https://youtu.be/RBPY-yq3uSk?si=7-r9lHOLEMePuLkM>
- Muiños, P. (2017). Los influencers en el Protocolo. Un caso de estudio. *Estudios Institucionales*, IV(6), 67-78. <https://surl.li/mhetoe>
- Musalem, R. (2015). Qué se sabe de bullying. *Revista Médica Clínica Las Condes*, 26(1), 14-23.

- Ojeda, M. V., & Pancinom, B. (2021). Los niños influencer o trabajo infantil encubierto. *La Ley*, (214), 1-12.
- Organización Internacional del Trabajo (OTI) (2024). ¿Qué es el trabajo infantil? <https://www.ilo.org/topics/child-labour/what-child-labour>
- Pollitolujan. (2025, 04 de enero). Estoy feo 🤔. [video]. TikTok. <https://vt.tiktok.com/ZSBgyfoFB/>
- Sánchez, B., & Ruetii, J. (2017). Desarrollo de las emociones en las niñas y los niños. Revisión de los principales factores modulares. *Anuario de investigaciones*, 24, 309–31.
- Vargas, A., & Mejía, S. (2020). *Infancia con derechos. Trabajo infantil y trabajo infantil forzado en México*. Fundación C&A (2014-2019).
- Vicente, R. (2023, 14 de febrero). Explotación infantil: causas y consecuencias. Unicef. <https://www.unicef.es/blog/infancia/causas-explotacion-infantil>

Legal interpretation of the work of the child influencer in Mexico. A case study

Interpretação jurídica do trabalho de crianças influenciadoras no México: um estudo de caso

Xóchitl América Quintero Quiñonez

Universidad de Sonora | Nogales | México

<https://orcid.org/0009-0003-7458-0781>

a222203375@unison.mx

xochitl.qq18@gmail.com

Estudiante de licenciatura en Derecho en la Universidad de Sonora México y participante en 30° Verano de la Investigación Científica y Tecnológica del Pacífico 2025.

María del Refugio Magallanes Delgado

Universidad Autónoma de Zacatecas | Zacatecas | México

<https://orcid.org/0000-0002-7306-1950>

mmagallanes@uaz.edu.mx

docencia.rmd@gmail.com

Docente investigadora de la Universidad Autónoma de Zacatecas, miembro del Sistema Nacional de Investigadoras e Investigadores en México y perfil PRODEP. Directora editorial de la Revista de Investigación Educativa, Intervención Pedagógica y Docencia; y responsable del Grupo de Investigación “Estudios Socioeducativos y Culturales”

Abstract

In Mexico and other countries, social media users are increasing rapidly, both as consumers and producers of content; the underage influencer has been placed by his parents as a service provider on platforms such as YouTube, Instagram or TikTok through advertising contracts. This child labor is a form of violation of human rights that compromises the physical, psychological, and moral development of children and adolescents. Based on international declarations regulations on child labor and Mexico's general law on the rights of children and adolescents, the case of MaTiBo (five-year-old tiktoker) is taken to expose the absence of positive parenting by her parents and the impact of living in conditions that diminish their well-being and healthy integral development.

Keywords: Child labour; Influencer; Children's rights; Positive parenting

Resumo

No México e em outros países, o número de usuários de mídias sociais está aumentando rapidamente, tanto como consumidores quanto como produtores de conteúdo. Influenciadores menores de idade foram colocados por seus pais como prestadores de serviços em plataformas como YouTube, Instagram ou TikTok por meio de contratos de publicidade. Esse trabalho infantil é uma forma de violação dos direitos humanos que compromete o desenvolvimento físico, psicológico e moral de crianças e adolescentes. Com base em declarações internacionais e na regulamentação mexicana sobre trabalho infantil e na lei geral dos direitos da criança e do adolescente, o caso de MaTiBo (um TikToker de cinco anos) é usado para expor a falta de parentalidade positiva por parte de seus pais e o impacto de viver em condições que prejudicam seu bem-estar e seu desenvolvimento geral saudável.

Palavras-chave: Trabalho infantil; Influenciador; Direitos da criança; Parentalidade positiva